

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-46/2019

RECURRENTE:

PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

IVONNE LANDA ROMÁN Y LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el dictamen y la resolución identificadas como INE/CG462/2019 e INE/CG469/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza Morelos correspondientes al ejercicio fiscal (2018) dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación

¹ Con la participación de Gabriela Vallejo Contla.

² A partir de este momento, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2019 (dos mil diecinueve) excepto si se menciona otro año de manera expresa.

	local y con registro local, identificado con el número INE/CG462/2019
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Interventor	Interventor designado para el proceso de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Otrora Partido Nacional	Partido Nueva Alianza (con registro nacional hasta el 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho)
Partido o recurrente	Partido Nueva Alianza Morelos (con registro local a partir del (1°) primero de enero ³)
PAT	Programa Anual de Trabajo
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG469/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza Morelos correspondiente al ejercicio (2018) dos mil dieciocho
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Pérdida de registro de Nueva Alianza. El (12) doce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida del registro del Partido Nueva Alianza, en razón de que no obtuvo

³ En términos del Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018.

el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el (1°) primero de julio de ese año.

Derivado de lo anterior, las obligaciones económicas de ese partido recayeron en sus institutos políticos locales.

II. Resolución Impugnada. El (6) seis de noviembre, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó al Partido.

III. Recurso de apelación

1. Recurso. Inconforme, el (26) veintiséis de noviembre⁴, el recurrente interpuso el medio de impugnación ante la Sala Superior, el que fue registrado con la clave SUP-RAP-164/2019.

2. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional. El (4) cuatro de diciembre, la Sala Superior escindió la demanda y ordenó remitirla a esta Sala Regional para que resolviera lo concerniente a su ámbito de competencia, demanda con la que se integró el expediente con clave **SCM-RAP-46/2019** que fue turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Trámite. El (9) nueve siguiente, en alcance a las constancias del presente medio de impugnación, la Sala Superior remitió, entre otras cosas, el informe circunstanciado y las cédulas de publicación.

4. Admisión y cierre de Instrucción. El (17) diecisiete de diciembre, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

⁴ Consultable en la hoja 9 del expediente principal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político estatal, por conducto de la Presidenta de su Comité Directivo Estatal, para controvertir la determinación del Consejo General que le multó por las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de (2018) dos mil dieciocho del Otrora Partido Nacional en Morelos; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos a) y 195 fracción I.

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo2 inciso b), 4 párrafo2, 40 y 44 párrafo1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

Acuerdo General 1/2017 de (8) ocho de marzo de (2017) dos mil diecisiete, en que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en dicha entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 44 y 45, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar la denominación del recurrente, nombre y firma de quien lo representa, se expusieron los hechos y agravios en que basa su impugnación; se precisa el acto reclamado, así como la autoridad a la que se atribuye.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

La Resolución Impugnada fue notificada al recurrente el (20) veinte de noviembre⁶, por lo que si presentó la demanda el (26)

⁶ Copia del oficio de notificación visible en la hoja 41 del expediente.

veintiséis⁷, es evidente que fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en la citada ley⁸.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracciones I y III y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local.

Se reconoce la personería de Zitlally Suárez Durán quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido, de conformidad con el artículo 51 de sus Estatutos, aunado a que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, toda vez que sus agravios están encaminados a controvertir las sanciones que le impone la Resolución Impugnada, al estimar que vulneran sus derechos.

e) Definitividad. El recurso es promovido para controvertir determinaciones del Consejo General que son definitivas y firmes, pues no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmarlas.

TERCERA. Cuestión Previa. En esta sentencia no se hará pronunciamiento alguno del agravio enfocado a controvertir la conclusión **7-C4-MO** y la sanción correspondiente, ya que como

⁷ Como se desprende del sello de la oficialía de partes de la Sala Superior visible en la hoja 9 del expediente.

⁸ Esto, sin contar el (23) veintitrés y (24) veinticuatro de noviembre, por ser sábado y domingo.

se precisó, la Sala Superior determinó que era de su competencia⁹.

CUARTA. Planteamiento del caso

Causa de pedir: El recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración documentación soporte que está en el SIF y la circunstancia de que a partir del (11) once de julio de (2018) dos mil dieciocho, el Otrora Partido Nacional entró en periodo de prevención, por lo que únicamente podía realizar gastos relacionados con nóminas e impuestos.

Adicionalmente, expone que la determinación de la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Pretensión: El recurrente pretende que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas y las sanciones impuestas.

Controversia: Verificar si las sanciones impuestas están apegadas a Derecho o, por el contrario, el recurrente tiene razón y deben ser revocadas.

QUINTA. Síntesis de agravios

Como se precisa en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, si pueden deducirse de los hechos expuestos, debiendo atenderse a la jurisprudencia 3/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁹ Lo anterior se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al haberse publicado la sentencia respectiva en los estrados electrónicos de la Sala Superior.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰.

- **Faltas sustanciales**

Conclusión 7-C2-MO. Gastos de representación política ante el IMPEPAC

El recurrente afirma que sí comprobó cada uno de los cheques que emitió lo que se demuestra en los reportes de catálogos auxiliares del SIF.

Conclusión 7-C6-MO. Omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas y Conclusión 7-C9-BIS-MO. Capacitación, Promoción y Desarrollo de liderazgo político de las mujeres

Derivado de que el Otrora Partido Nacional entró en periodo de prevención el (18) dieciocho de julio de (2018) dos mil dieciocho, se designó al Interventor.

En ese contexto, el recurrente afirma que los únicos gastos que podía realizar en el periodo de prevención, según lo establecen los artículos 385 párrafo 3 y 386 párrafo 1 del Reglamento, eran los dirigidos al pago de nóminas e impuestos, por lo que no pudo cumplir su obligación de ejercer el gasto programado en los PAT.

Así, al no ejercer el gasto etiquetado para tal fin, transfirió dichos recursos a las cuentas del Interventor por ser el encargado de la administración y manejo de dichos recursos.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

Conclusión 7-C12-MO. Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a (1) un año

Con relación al adeudo de \$690,967.51¹¹ correspondiente a (2015) dos mil quince, el Partido estima que dichos gastos son responsabilidad del ex coordinador de Administración y Finanzas del Otrora Partido Nacional, razón por la cual, la UTF debió requerirle que los comprobara.

Por lo que ve a (2016) dos mil dieciséis, señala que la UTF no se percató de que el rubro de gastos a comprobar lo integran personas a las que ya había pagado lo adeudado, y el hecho de que la UTF no fiscalizara adecuadamente tuvo como consecuencia que en el rubro de gastos por comprobar se acumulara dicha cantidad incrementando la cantidad a \$1'590,700.00¹².

No obstante, expone que el (16) dieciséis de enero de (2018) dos mil dieciocho, el entonces presidente del Otrora Partido Nacional solicitó al INE y el (24) veinticuatro de enero a la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Morelos "1" la cancelación de las facturas 242, 245, 251 y 258, con la finalidad de deslindarse de responsabilidades que no correspondieran a su administración.

Por último, señala que la falta de información del Interventor respecto a las gestiones ante el INE dejó en estado de indefensión al Partido al no tener claridad sobre la situación del Otrora Partido Nacional, originando que el adeudo del recurrente sea actualmente de \$2'234,452.35¹³, lo que

¹¹ Seiscientos noventa mil novecientos sesenta y siete pesos con cincuenta y un centavos.

¹² Un millón quinientos noventa mil setecientos pesos.

¹³ Dos millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con treinta y cinco centavos.

prácticamente le dejará sin dinero para sus actividades políticas.

En ese contexto, solicita que la multa se finque en la lista de prelación del Otrora Partido Nacional -actualmente en liquidación- ya que, en razón de que dichas irregularidades son consecuencia de la falta de seguimiento de la UTF, quien debe absorber dicha cantidad debe ser el Otrora Partido Nacional y no el recurrente como partido político con registro local y causahabiente del primero.

- **Indebida fundamentación y motivación del cálculo del remanente contenido en el Dictamen**

Al respecto, señala que el cálculo que realizó la autoridad responsable en el Dictamen para obtener el monto del remanente a integrar derivado del proceso electoral local es incorrecto porque carece de la debida fundamentación y motivación y tiene como consecuencia la imposición de sanciones excesivas.

- **Interpretación pro persona**

Considera que la Resolución Impugnada no cumple la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte porque no adoptó la interpretación más favorable conforme al mencionado principio.

- **Desempeño del Interventor**

Refiere que el Interventor no proporcionó al Partido la información necesaria respecto de las gestiones que realizó ante el INE, lo cual le dejó en estado de indefensión, porque no conoce con claridad la situación de la liquidación del Otrora

Partido Nacional.

Ante esta situación, relata que el (31) treinta y uno de octubre envió un correo electrónico a una persona encargada de vigilar el correcto desempeño del Interventor y denuncia en esta instancia la omisión de contestar su escrito.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Faltas sustanciales

- **Conclusión 7-C2-MO**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C2-MO	<i>“No destinó la totalidad del gasto para actividades de representación política correspondiente al periodo de enero a julio, por un monto de \$222,964.77.”</i>	\$222,964.77 ¹⁴

El recurrente afirma que contrario a lo que señala la autoridad responsable, sí comprobó los cheques emitidos a nombre de Kenia Lugo Delgado, Javier Bahena Cárdenas, María de los Ángeles Morillo y Silvia López Castillo, lo que se demuestra en los reportes de catálogos auxiliares del SIF.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que se omitió presentar la documentación que evidenciara que el gasto por \$562,864.35¹⁵ fue orientado a las actividades de representación política ante el IMPEPAC, razón por la cual, el (1°) primero de julio le requirió -oficio de errores y omisiones primera vuelta- dicha documentación.

El (15) quince de julio, el recurrente respondió precisando que las actividades realizadas en (2018) dos mil dieciocho se

¹⁴ Doscientos veintidós mil novecientos sesenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos.

¹⁵ Quinientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos.

llevaron a cabo con apego a los lineamientos y al Reglamento y que adjuntaría a su contestación un cuadro analítico detallado de las actividades realizadas por Kenia Lugo Delgado, Javier Bahena Cárdenas, María de los Ángeles Morillo y Silvia López Castillo.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en la contestación al oficio de errores y omisiones primera vuelta, no localizó el cuadro analítico referido, y que el recurrente no presentó la acreditación de las y los representantes ante el Consejo Local del IMPEPAC para vincular los gastos a la prerrogativa en comento, razón por la cual consideró insatisfactoria su respuesta y volvió a solicitar presentar dicha documentación en el SIF.

Una vez desahogado el segundo periodo de corrección, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado entró en periodo de prevención a partir del (11) once de julio de (2018) dos mil dieciocho y el (3) tres de septiembre siguiente perdió su registro, por lo que fijó que el importe a destinar en este rubro sería por \$294,025.62¹⁶.

De igual forma, consideró que el recurrente había comprobado el destino de \$71,060.85¹⁷, por lo que restó dicha cantidad de la correspondiente a comprobar a julio de (2018) dos mil dieciocho, dando como resultado el monto involucrado.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que registrar los cheques que emitió a nombre de Kenia Lugo Delgado, Javier Bahena Cárdenas, María de los Ángeles Morillo y Silvia

¹⁶ Doscientos noventa y cuatro mil veinticinco pesos con sesenta y dos centavos.

¹⁷ Setenta y un mil sesenta pesos con ochenta y cinco centavos.

López Castillo y señalarlo en el SIF, es suficiente para comprobar que destinó el dinero otorgado para representación política ante el Consejo Local del IMPEPAC.

Esta Sala Regional advierte que la documentación que el recurrente anexó a su demanda¹⁸ para probar que efectivamente destinó dicho dinero a actividades de representación política ante el IMPEPAC¹⁹, es insuficiente para comprobarlo.

Adicionalmente, en relación con el “cuadro analítico de representación política 2018”²⁰ que presenta, no es suficiente para acreditar ese gasto según lo prevén los artículos 25 párrafo 1 inciso n) de la Ley de Partidos y 30 inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Esto, porque de dicha tabla únicamente se advierten los rubros de “gastos de representación” por las cantidades que ahí detalla; sin embargo, no es posible dilucidar en qué consistieron esos gastos de representación, es decir, las actividades realizadas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional no advierte -ni el recurrente señala- documentación alguna que hubiera permitido a la autoridad responsable advertir, de manera clara y específica, las actividades realizadas para comprobar estos gastos. De ahí que el agravio del recurrente resulte **infundado**.

¹⁸ Hoja 3 a la 25 del cuaderno accesorio de este expediente.

¹⁹ Cuestión que debió haber hecho en tiempo y forma ante el INE cuando éste revisaba sus cuentas a través del SIF y no ante esta Sala Regional al impugnar la sanción impuesta por la irregularidad detectada.

²⁰ Visible en la hoja 2 del cuaderno accesorio de este expediente.

- **Conclusión 7-C6-MO (“Actividades Específicas”)**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C6-MO	<i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$122,231.54.”</i>	\$122,231.54 ²¹

La autoridad responsable advirtió que asignó \$245,768.47²² al sujeto obligado para “Actividades Específicas” quien registró \$149,972.01²³ para su desarrollo, por lo que existía un importe por \$95,796.46²⁴ que no tenía destino registrado.

En ese contexto, el (1º) primero de julio requirió al Interventor -oficio de errores y omisiones primera vuelta- realizar las aclaraciones que conforme a Derecho considerara pertinentes.

El (15) quince de julio, el recurrente señaló que, debido a que el Otrora Partido Nacional había perdido su registro, se le informó que la administración y manejo de los bienes y prerrogativas del mismo quedaría a cargo del Interventor a quien debía traspasar los recursos económicos con los que contaba y suspender los pagos a proveedores.

La autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta, en razón de que, había dirigido el requerimiento al referido Interventor y esperaba que fuera él quien contestara su solicitud y explicara las inconsistencias.

²¹ Ciento veintidós mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos.

²² Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos.

²³ Ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos con un centavo.

²⁴ Noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos con cuarenta y seis centavos.

Por estas razones volvió a solicitarle que justificara la omisión consistente en no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a “Actividades Específicas”, así como las aclaraciones que conforme a Derecho considerara pertinentes.

Al respecto, el recurrente respondió que planeaba realizar las actividades señaladas en el PAT cuando concluyeran las campañas electorales 2017-2018, pero en razón de que el Otrora Partido Nacional entró en periodo de prevención se vio imposibilitado para realizarlas.

Con esa información, la autoridad responsable verificó que el Otrora Partido Nacional entró en periodo de prevención y el (3) tres de septiembre de (2018) dos mil dieciocho declaró la pérdida de su registro, por lo que concluyó que el sujeto obligado no erogó las ministraciones correspondientes de enero a julio del (2018) dos mil dieciocho correspondientes a “Actividades Específicas”, como se muestra a continuación²⁵.

Actividades Específicas 2018 (dos mil dieciocho)				
Total de Financiamiento que el partido debió destinar para Actividades Específicas enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho) por periodo de prevención (3% tres por ciento Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018 +2% (dos por ciento) financiamiento público ordinario)	Financiamiento que el partido registró para Actividades Específicas enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho)	Gasto no vinculado y disminuido de observaciones enero a junio 2018 (dos mil dieciocho)	Total de gastos vinculados que se consideran para efectos de limite enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho)	Importe de Financiamiento no destinado Actividades Específicas enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho)

²⁵ Consultable en el Anexo 2 del Dictamen.

SCM-RAP-46/2019

\$122,231.54 ²⁶	\$0.00 ²⁷	\$0.00 ²⁷	\$0.00 ²⁷	\$122,231.54 ²⁶
----------------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------------

Con base en lo anterior, estimó que el recurrente no destinó el recurso que se le asignó en esos meses para “Actividades Específicas”, en términos del artículo 51 párrafo primero inciso a) de la Ley de Partidos, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a pesar de que la normativa establece que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades deben pagarse en el ejercicio fiscal correspondiente.

En el caso y por la particularidad de la pérdida de registro del Otrora Partido Nacional, la autoridad responsable estableció que únicamente verificaría la comprobación de los gastos realizados de enero a julio de (2018) dos mil dieciocho, determinando que el Partido debía comprobar solamente \$122,231.54²⁸ de los \$245,768.47²⁹ que originalmente se le asignaron para estas actividades. Esto, derivado de la etapa de prevención en que entró el Otrora Partido Nacional lo que, a consideración de la autoridad responsable, no ocurrió.

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el agravio expuesto **infundado**.

Es cierto que, como afirma el Partido, las actividades que tenía programadas en el PAT para (2018) dos mil dieciocho estaban calendarizadas para realizarse a partir de septiembre, es decir,

²⁶ Ciento veintidós mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos.

²⁷ Cero pesos.

²⁸ Ciento veintidós mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos.

²⁹ Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos.

fuera del periodo fiscalizado -derivado de la pérdida de registro del Otrora Partido Nacional-.

Así, conforme al PAT³⁰, el sujeto obligado **no tenía la obligación de haber erogado** ningún recurso de “Actividades Específicas” durante los meses de enero a julio de (2018) dos mil dieciocho, pues, desde el comienzo del año, sus actividades estaban programadas para el segundo semestre del año. Sin embargo, **la obligación del Partido de demostrar el destino** de dicho recurso y que éste fuera conforme al PAT, no se acreditó.

En efecto, al emitir los oficios de errores y omisiones -primera y segunda vuelta-, la UTF tomó en consideración que el Otrora Partido Nacional tenía designado un Interventor a quien dirigió dichos oficios y solicitó las aclaraciones correspondientes respecto de la omisión de destinar la totalidad del porcentaje destinado a “Actividades Específicas”.

En ese sentido, el Partido respondió dichos oficios señalando que derivado de la pérdida el registro del Otrora Partido Nacional se le solicitó *“que los recursos económicos con los que cuenta, así como las prerrogativas que se reciban se depositarían en la cuenta bancaria “Nueva Alianza Morelos en Proceso de Liquidación” número (...), y fue en el mes de diciembre cuando se hacen los traspasos de las tres cuentas bancarias correspondientes.- Por lo arriba mencionado quiero informar **que por instrucciones del interventor se suspendían los pagos a proveedores...**”* (el resaltado es propio).

³⁰ Puede consultarse en la hoja 42 del Cuaderno Accesorio.

Asimismo, en su demanda, señala que *“las actividades programadas en los PAT’s se tenían previstas realizarse una vez concluidas las campañas electorales 2017-2018, evitando con ello que se pudiesen vincular con actos de campaña, esto es que las mismas se desarrollarían en el segundo semestre del año, sin embargo, a partir del 18 de julio de 2018, el otrora partido político Nueva Alianza, entró en periodo de prevención (...). Por lo anterior, no se pudo dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de ejercer el gasto programado en los Programas Anuales de Trabajo (PAT’S) pues las reglas son claras en el sentido de que los únicos gastos que se pueden realizar en el periodo de prevención son los que establece el artículo 385 numeral 3 y 386 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización...”*

Ahora bien, el recurrente argumenta que no pudo cumplir sus obligaciones porque los eventos que reportó en el PAT estaban previstos para el segundo semestre del año y transfirió dichos recursos a una de las cuentas del Interventor porque ya no podía gastarlo. **Esta segunda afirmación no está acreditada en el expediente.**

Como se expuso, de las respuestas que el Partido dio a los oficios de errores y omisiones, es evidente que tenía conocimiento de que, a raíz de la entrada en periodo de prevención del Otrora Partido Nacional no podía realizar las actividades programadas en el PAT para el segundo semestre de (2018) dos mil dieciocho, que son los meses en que tenía programado el desarrollo de las “Actividades Específicas”.

Eventos que el recurrente manifiesta haber realizado, lo cual pretende acreditar con diversos documentos que anexó a su demanda, esto, a pesar de encontrarse en periodo de

prevención; cuestión que implicó otras sanciones -no impugnadas- por dicha irregularidad³¹.

A pesar de ello, en el expediente no consta documento alguno que acredite los pagos por la realización de dichos eventos ni el reintegro que afirma haber hecho al Interventor, de los recursos correspondientes a las “Actividades Específicas” que debía hacer en (2018) dos mil dieciocho -como pudieran ser facturas, comprobantes de transferencias electrónicas o fichas de depósito- que permita concluir que efectivamente el recurrente erogó el recurso en las “Actividades Específicas” o reintegró dichos recursos al Interventor.

Por ello, para esta Sala Regional resulta incuestionable que, como concluyó el INE, no es posible tener certeza del destino que tuvo el financiamiento otorgado al Partido para “Actividades Específicas” en (2018) dos mil dieciocho, por lo que la sanción impuesta por dicha irregularidad debe confirmarse.

- **Conclusión 7-C9BIS-MO (“Actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”)**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C9BIS-MO	<i>“El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$34,700.13.”</i>	\$34,700.13 ³²

Por lo que respecta a esta conclusión, la autoridad responsable comparó las cifras reportadas en la cuenta de “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de

³¹ Según se desprende de la Conclusión 7-C6BIS-MO del Dictamen.

³² Treinta y cuatro mil setecientos pesos con trece centavos.

las Mujeres”, advirtió que el IMPEPAC³³ aprobó la cantidad de \$147,461.08³⁴ para este rubro.

De igual forma, advirtió que el Otrora Partido Nacional registró en su contabilidad inicial \$124,301.80³⁵ para las actividades dirigidas a este tema, por lo que -desde su perspectiva- quedaban \$23,159.28³⁶ por ser programados y ejercidos para alcanzar el porcentaje mínimo que debía destinar a este rubro.

El (1°) primero de julio, la autoridad responsable hizo del conocimiento del Interventor dicha situación -oficio de errores y omisiones primera vuelta- y le solicitó presentar en el SIF el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, así como realizar las aclaraciones que, conforme a su Derecho, considerara pertinentes.

El (15) quince de julio, el recurrente señaló que, debido a que el Otrora Partido Nacional perdió su registro, se le informó que la administración y manejo de los bienes y prerrogativas del mismo quedaría a cargo del Interventor y debía traspasarle los recursos económicos con los que contaba, así como suspender los pagos a proveedores.

La autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta, en razón de que había dirigido el requerimiento al referido Interventor y esperaba que fuera él quien contestara su solicitud sin que hubiera aclarado las inconsistencias señaladas.

³³ Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018.

³⁴ Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos con ocho centavos.

³⁵ Ciento veinticuatro mil trescientos un pesos con ochenta centavos.

³⁶ Veintitrés mil ciento cincuenta y nueve mil pesos con veintiocho centavos.

Al respecto, el recurrente respondió que planeaba realizar las actividades señalada en el PAT al concluir las campañas electorales 2017-2018, pero en razón de que el Otrora Partido Nacional entró en periodo de prevención se vio imposibilitado para realizarlas.

La autoridad responsable verificó que efectivamente el sujeto obligado entró en periodo de prevención y el (3) tres de septiembre de (2018) dos mil dieciocho se declaró la pérdida del registro del Otrora Partido Nacional. En consecuencia, el INE concluyó que el Partido solamente erogó las ministraciones correspondientes de enero a julio del (2018) dos mil dieciocho, como se muestra a continuación³⁷.

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres 2018 (dos mil dieciocho)				
Financiamiento que el partido debió destinar para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018 (3% tres por ciento) Enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho). Por periodo de prevención	Financiamiento que el partido registro para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho). Por periodo de prevención	Gasto no vinculado y disminuido de observaciones Enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho). Por periodo de prevención	Total, de gastos vinculados que se consideran para efectos de limite de enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho). por periodo de prevención	Importe de Financiamiento destinado o no destinado para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho)
\$73,338.93 ³⁸	\$38,638.80 ³⁹	\$0.00 ⁴⁰	\$38,638.80 ⁴¹	\$34,700.13 ⁴¹

En ese contexto, consideró que el recurrente omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario que le

³⁷ Consultable en el Anexo 3 del Dictamen.

³⁸ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

³⁹ Treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos.

⁴⁰ Cero pesos.

⁴¹ Treinta y cuatro mil setecientos pesos con trece centavos.

fue otorgado para el desarrollo de estas actividades, pues la normativa establece que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades deben ser pagadas en el ejercicio fiscal correspondiente.

Adicionalmente, por la particularidad de la pérdida de registro del Otrora Partido Nacional, la autoridad responsable estableció que únicamente verificaría la comprobación de los gastos que debían realizarse de enero a julio de (2018) dos mil dieciocho, periodo en el que el Partido debía comprobar solamente \$73,338.93⁴² de los \$147,461.08⁴³ que originalmente se le asignaron para estas actividades, siendo que, a su juicio, únicamente comprobó \$38,638.80⁴⁴.

El agravio es **infundado**.

De la revisión los oficios de errores y omisiones, se advierte que la autoridad responsable, en primer lugar, requirió al Partido, indicar el método utilizado para calcular el porcentaje inicial -\$124,301.80⁴⁵, - destinado para estas actividades.

De las respuestas a estos oficios, se desprende, en relación con el método utilizado para calcular el porcentaje mínimo, que el recurrente fue omiso en hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, limitándose a manifestar que las actividades programadas en el PAT se tenían previstas para el segundo semestre del año. Esto, a pesar de que, según dicho programa, una de las actividades relativas a “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de

⁴² Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

⁴³ Ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos con ocho centavos.

⁴⁴ Treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos.

⁴⁵ Ciento veinticuatro mil trescientos un pesos con ochenta centavos.

las Mujeres”, fue programada para marzo de (2018) dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el Dictamen, la autoridad responsable determinó que, para efectos del ejercicio fiscal del recurrente únicamente tendría en consideración las ministraciones que recibió de enero a junio de (2018) dos mil dieciocho equivalentes a \$73,338.93⁴⁶; sin embargo, a diferencia de la conclusión anterior, en este rubro el recurrente sí registró un evento para el primer semestre del año⁴⁷ -conferencia “Una mujer puede cambiar la trayectoria de una sociedad”- y señaló que para su desarrollo tenía presupuestada la cantidad de \$49,500.00⁴⁸, reportando que el resto de eventos los realizaría en el segundo semestre de (2018) dos mil dieciocho.

Si bien, de lo anterior se desprende que el Partido no podía comprobar **egresos** correspondientes al primer semestre de (2018) dos mil dieciocho por la cantidad de \$73,338.93⁴⁹ pues en el PAT programó el gasto de la mayor parte del financiamiento que recibiría para este rubro, en eventos que realizaría con posterioridad -en el segundo semestre de ese año-, lo cual podía hacer en ejercicio de su facultad de auto-ejercicio y auto-organización, la obligación del Partido de **demostrar el destino** de dicho recurso y que éste fuera conforme al PAT, no se acreditó.

En efecto, la cantidad que el Partido debía comprobar haber **erogado** en el periodo fiscalizado -enero a junio de 2018 (dos

⁴⁶ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

⁴⁷ Página 102 del cuaderno accesorio.

⁴⁸ Cuarenta y nueve mil quinientos pesos.

⁴⁹ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

mil dieciocho)- eran los \$49,500.00⁵⁰ que había presupuestado para el evento programado en el PAT para el primer semestre de ese año, y no los \$73,338.93⁵¹ que afirma el Consejo General.

Sin embargo, a pesar de que derivado de la pérdida del registro del Otrora Partido Nacional, no tenía que comprobar el **gasto** de la totalidad del financiamiento otorgado para “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”⁵² que equivalía a \$73,338.93⁵³, sí tenía que comprobar **el destino** de dicha cantidad pues fue el total de recursos públicos que le fueron entregados para ese rubro y, al igual que en la conclusión anterior, en el expediente no consta documento alguno que acredite el reintegro que afirma haber hecho al Interventor, de los recursos correspondientes a las “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” que debía ejercer en (2018) dos mil dieciocho y no gastó por estar destinados a actividades que según el PAT realizaría en el segundo semestre del año; cantidad que equivale a \$34,700.13⁵⁴ [que es el resultado de restar a los \$73,338.93⁵⁵ entregados, los \$38,638.80⁵⁶ cuyo gasto fue comprobado].

Es decir, según el Dictamen, durante el periodo fiscalizado se entregaron al Partido \$73,338.93⁵⁷ para “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de

⁵⁰ Cuarenta y nueve mil quinientos pesos.

⁵¹ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

⁵² Esto, pues la cantidad que el Partido debía comprobar haber **erogado** en el periodo fiscalizado -enero a junio de 2018 (dos mil dieciocho)- eran los \$49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos) que había presupuestado para el evento programado en el PAT para el primer semestre de ese año.

⁵³ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

⁵⁴ Treinta y cuatro mil setecientos pesos con trece centavos.

⁵⁵ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

⁵⁶ Treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos.

⁵⁷ Setenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y tres centavos.

las Mujeres” -entrega que no cuestiona el recurrente-, de los cuales se acreditó el gasto de \$38,638.80⁵⁸ correspondientes al único evento registrado por el recurrente en el PAT durante el primer semestre de (2018) dos mil dieciocho. Sin embargo, el Partido no acreditó el destino de los \$34,700.13⁵⁹ restantes de la cantidad que le fue entregada para las actividades de este rubro.

Por ello, para esta Sala Regional resulta incuestionable que, como concluyó el INE, al no tener certeza del destino que tuvieron los \$34,700.13⁶⁰, la conclusión impugnada es correcta y la sanción impuesta por dicha irregularidad debe confirmarse.

- **Conclusión 7-C12-MO**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C12-MO	<i>“Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2018 por importe de \$2,234,452.35 (1,590,700.00 generados en 2016 y 643,752.35 generados en 2017).”</i>	\$2'234,452.35 ⁶¹

Al respecto, la autoridad responsable consideró que, por lo que ve al rubro “Saldo generados en 2017 y anteriores”, gastos identificados con las letras “K” por \$1,590,700.00⁶² y “L” por \$637,352.35⁶³ en el Anexo 5-MO del Dictamen precisó que dichos gastos corresponden a los saldos que el recurrente reportó al (31) treinta y uno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al (31) treinta y uno de diciembre de

⁵⁸ Treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos.

⁵⁹ Treinta y cuatro mil setecientos pesos con trece centavos.

⁶⁰ Treinta y cuatro mil setecientos pesos con trece centavos.

⁶¹ Dos millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con treinta y cinco centavos.

⁶² Un millón quinientos noventa mil setecientos pesos con cero centavos.

⁶³ Seiscientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con treinta y cinco centavos.

(2018) dos mil dieciocho comprueban tener una antigüedad mayor a (1) un año.

En ese contexto, el (1º) primero de julio la autoridad responsable solicitó al Interventor -oficio de errores y omisiones primera vuelta- presentar:

- La integración de saldos en los rubros “Cuentas por cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga que señale nombres, fechas, importes y antigüedad de los mismos.
- Elementos de prueba respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año por los que fue objeto de sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar de (2018) dos mil dieciocho, presentar la documentación soporte anexando la póliza que le dio origen.
- Las excepciones legales que justifiquen la permanencia de ellos saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- Evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

El (15) quince de julio, el recurrente manifestó que los importes observados correspondían a integrantes del anterior Comité Directivo Estatal por lo que se encontraban contabilizados en la cuenta de “Gastos por comprobar”.

De igual forma señaló que el Interventor tenía conocimiento de que se habían interpuesto demandas para su seguimiento y cobro y se verían reflejadas en el orden y prelación de los créditos que formulara.

La autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta en atención a que no localizó pagos que disminuyeran los saldos con antigüedad mayor a (1) un año. Además, expuso

que era necesario el pronunciamiento del Interventor respecto de las acciones realizadas y la documentación presentada para acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos generados en ejercicios anteriores.

En ese contexto, requirió de nueva cuenta al Interventor que presentara en el SIF la documentación solicitada en el primer oficio de errores y omisiones, situación ante la cual el recurrente contestó en el mismo sentido que en la primera ocasión.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, en atención a que el recurrente, como entidad de interés público y sujeto obligado -en términos del artículo 72 párrafo segundo inciso f) de la Ley de Partidos y el artículo 3 párrafo 1 inciso b) en relación con el artículo 84 párrafo primero del Reglamento-, debe reportar los ingresos y gastos relativos a sus actividades, los que, al ser una persona moral, son realizados por quienes actúan en su nombre y representación, lo que implica a las y los integrantes del anterior Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, las cuentas por pagar son los saldos que al cierre del ejercicio fiscal de los sujetos obligados carezcan de documentación soporte, por lo que no es válido sostener que por el hecho de que las personas de una integración anterior no hayan comprobado los gastos que realizaron, se conviertan en una obligación personal y no del Partido, ya que dichos recursos fueron entregados al Otrora Partido Nacional para el cumplimiento de sus fines constitucionales y en consecuencia es el Partido quien tiene la obligación de vigilar que las personas que designa hagan un buen uso y reporte de los mismos.

En ese sentido, resulta equivocado que la UTF tuviera la obligación de requerir la comprobación del adeudo de (2015) dos mil quince al ex coordinador de Administración y Finanzas y que dicha autoridad fiscalizadora debía considerar los oficios de (16) dieciséis y (24) veinticuatro de enero de (2018) dos mil dieciocho, en que el Presidente del Otrora Partido Nacional solicitó al INE y a la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Morelos "1", la cancelación de las facturas 242, 245, 251 y 258, con la finalidad de deslindarse de responsabilidades que no correspondieran a su administración, pues esa responsabilidad es del Partido en lo integral y no de las personas que lo integran en lo particular.

Así, la situación de que una persona deje de ostentar un cargo en la estructura del Partido o deje de formar parte de éste, no es una justificación para que el sujeto obligado -el Partido- deje de cumplir sus obligaciones ante el INE.

Por otro lado, en relación con la solicitud del recurrente de que, en razón de que estos adeudos fueron originados por el Otrora Partido Nacional y en ese sentido deben cargarse a su adeudo en el procedimiento de liquidación y no al recurrente, la misma se estima **improcedente**.

Esto porque, en los resolutivos cuarto y quinto del acuerdo INE/CG1301/2018, mediante el cual el Otrora Partido Nacional perdió su registro, el Consejo General determinó -en lo que interesa- (1) prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales, (2) la posibilidad de optar por el registro como partido político local, y (3) ordenó que el Otrora Partido Nacional cumpliera sus obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación su patrimonio.

Por otro lado, del resolutivo segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, es posible advertir que el registro como partido político local del Otrora Partido Nacional, bajo la denominación de “Partido Nueva Alianza Morelos”, tendría efectos constitutivos a partir del (1º) primero de enero de este año.

En el caso, las determinaciones anteriores, son relevantes debido a que, si bien es cierto a partir del (1º) primero de enero el recurrente es una persona jurídica individual, ésta surge con motivo de la pérdida de registro de un partido político nacional que anteriormente funcionaba en los estados de la república, a través del Comités Directivos Estatales, los cuales, según se establece en el acuerdo INE/CG1301/2018 se prorrogaron hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación su patrimonio, incluidas las obligaciones de pago de años anteriores.

En ese contexto, toda vez que esta Sala Regional advierte que el recurrente es causahabiente de dichas obligaciones de pago, debe hacer frente a las mismas, así como a las consecuencias por los errores y omisiones que de estas deriven.

Por otro lado, respecto de que ya liquidó el adeudo por el que se le sancionó en (2016) dos mil dieciséis y que dicha documentación no fue considerada por la autoridad responsable, esta Sala Regional -en atención al Convenio de Colaboración suscrito por este Tribunal Electoral y el INE, a

Búsqueda Avanzada

Utiliza el siguiente filtro para localizar operaciones por números de operación (estos se pueden separar por comas o espacios).

Búsqueda por:

ID Contabilidad:

> Preferencias de búsqueda

Pesonar el icono en Acciones para comenzar a trabajar.

Acciones	ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Ámbito	Entidad	Comité del Partido	Fecha de creación	Fecha inicio de operación	Tipo Contabilidad	Estatus
Sin registros									

Total de registros: 0 Página 1 de 1 < > 500

través del cual se permite el acceso de esta autoridad jurisdiccional al SIF⁶⁴- procedió a buscar las pólizas con “ID de contabilidad” 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 97, advirtiendo que dichos registros no existen, como se evidencia en la siguiente imagen que para mayor facilidad en su consulta, se agrega a la presente sentencia en un formato más grande como **Anexo 1**.

Adicionalmente, de los anexos que el recurrente adjuntó a su demanda⁶⁵, no se advierte documentación alguna que acredite la afirmación de pago referida.

Con base en lo anterior y que, al respecto, el Partido, en las respuestas que dio a los oficios de errores y omisiones, fue omiso en mencionar estos pagos y adjuntar la documentación que respaldara su dicho, esta Sala Regional concluye que la misma no fue presentada a la responsable, por lo que la UTF sí fiscalizó correctamente sus ingresos y gastos con base en la información y documentación proporcionada. De ahí lo **infundado** de su agravio.

6.2 Indebida fundamentación y motivación

Al respecto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que

⁶⁴ Al respecto, esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación SCM-RAP-25/2018, SCM-RAP-14/2019 y SCM-RAP-37/2019, ha sostenido que el contenido del SIF se invoca como un hecho notorio en término del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** consultable en el visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve),página 2470.

⁶⁵ Visible de la hoja 316 a 392.

se trate, obligación constitucional que tienen los órganos del INE en términos del artículo 41 de la Constitución.

Por ello, los órganos centrales y desconcentrados del INE, están obligados a especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas normas a cada caso concreto.

Así, se entenderán infringidas dichas obligaciones, cuando las autoridades omitan invocar la fundamentación de su actuar y las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas que consideraron para aplicar esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas.

De lo anterior, se concluye que las omisiones referidas (falta de fundamentación o motivación), son una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las normas al caso concreto es una violación material, esto es, una indebida fundamentación y motivación. Resulta aplicable por analogía, la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**⁶⁶.

Ahora bien, por lo que respecta a las conclusiones 7-C2-MO, 7-C6-MO y 7-C12-MO, esta Sala Regional, estima que las consideraciones que motivaron a la autoridad responsable a imponer las sanciones controvertidas son correctas, en tanto

⁶⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), página 334.

que el actuar del recurrente debe ser regido por la Constitución y las normas ordinarias, y sus acciones deben apegarse al marco constitucional y legal vigente para ser consideradas válidas.

Por otro lado, de la revisión del Dictamen y de la Resolución Impugnada, se advierte que la autoridad responsable, detalló los motivos y fundamentos que le sirvieron de base -de los cuales tuvo conocimiento el recurrente a través de los requerimientos realizados por la UTF- y estuvo en aptitud de manifestar lo que a su Derecho conviniera y comprobar lo inexacto de las irregularidades detectadas que finalmente, derivaron en las conclusiones a las que arribó la responsable.

En ese sentido, también se advierte que para individualizar las sanciones impuestas, la responsable consideró el monto involucrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si la conducta fue dolosa o culposa y la trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó la normatividad infringida, los intereses o valores jurídicamente tutelados que pudieron producirse por la comisión de la falta, su singularidad o pluralidad, la existencia o no de una conducta reincidente por parte del Partido, la gravedad de la falta, su capacidad económica así como los elementos que pudieron inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis del Dictamen y de la Resolución Impugnada, esta Sala Regional concluye que las sanciones impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la autoridad responsable, al calificar las conductas e individualizar las penas, llevó a cabo el estudio correspondiente, señalando la normativa aplicable, así como las circunstancias específicas

que la llevaron a aplicar esas disposiciones. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por último, y como supuesta consecuencia de la indebida fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada, el recurrente se limita a decir que la sanción que se le impuso es excesiva; sin embargo, dicha afirmación es vaga, genérica e imprecisa, por lo que no es posible desprender un principio de concepto de agravio y en consecuencia, el agravio es **inoperante**⁶⁷.

6.3 Interpretación pro persona

Al respecto, esta Sala Regional estima que la afirmación del Partido en relación a que la Resolución Impugnada no cumple la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, pues no adoptó la interpretación más favorable conforme al mencionado principio, debe desestimarse.

Esto es así ya que del estudio de las conclusiones que llevaron a la autoridad responsable a sancionarle, esta Sala Regional advierte que las mismas se debieron a errores y omisiones del propio recurrente y no a la interpretación que la responsable hizo de la ley.

En ese sentido, con independencia de que dicho principio se aplicara al caso concreto, la conclusión sancionatoria sería la misma pues emanó de la falta del recurrente de presentar la documentación necesaria para la comprobación del destino de los recursos públicos que le fueron entregados.

⁶⁷ Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-42/2019.

6.4 Desempeño del Interventor

Finalmente, en relación a que el (31) treinta y uno de octubre envió un correo electrónico a una persona encargada de vigilar el correcto desempeño del Interventor, denunciando que el Interventor no proporcionó al Partido la información necesaria respecto de las gestiones que el sujeto obligado debe realizar ante el INE, esta Sala Regional estima **inoperante** su alegación.

Esto porque, con independencia de que anexó a su demanda copia del referido correo electrónico⁶⁸, del mismo únicamente es posible advertir que adjuntó (9) nueve archivos, más no los supuestos oficios de aclaración y respuesta que ha enviado al Interventor.

En ese sentido, la referida comunicación, por sí misma, resulta insuficiente para que esta Sala Regional pueda determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en verificar el desempeño del Interventor, ya que no aporta documentación idónea de la que sea posible, por lo menos indiciariamente, advertir que el recurrente solicitó esta documentación al Interventor, como lo sería los acuses de recibido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación y estudio por parte de esta Sala Regional, las conclusiones 7-C2-MO, 7-C6-MO, 7-C9BIS-MO y 7-C12-MO.

⁶⁸ Visible en las hojas 391 y 392 del cuaderno accesorio.

NOTIFICAR por correo electrónico al recurrente, al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron por unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ

ANEXO 1

Búsqueda Avanzada

Utiliza el siguiente filtro para localizar operaciones por números de operación (estos se pueden separar por comas o espacios).

Búsqueda por:

ID Contabilidad:

> Preferencias de búsqueda

 **Buscar**

Presiona el icono en Acciones para comenzar a trabajar.

Total de registros: 0		Página 1 de 1		< < > >		500 ▾			
Acciones	ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Ámbito	Entidad	Comité del Partido	Fecha de creación	Fecha inicio de operación	Tipo Contabilidad	Estatus
Sin registros									
Total de registros: 0		Página 1 de 1		< < > > <td colspan="2">500 ▾ </td>		500 ▾			

Descargar reporte:  